



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

representada por D. César Escariz Vázquez y dirigida por D.^a María López Bastos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 2 de Vigo se dictó con fecha 10-7-14 sentencia en el Procedimiento Ordinario N° 156/2013 con la siguiente parte dispositiva: "Fallo: Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo, presentado por D. y otros contra el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo 22 de marzo de 2013 por el que se desestiman los recursos de reposición interpuestos contra el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo de 1 de junio de 2012 por el que se aprobó la escritura notarial de constitución de la Junta de Compensación de la "APR A-5 39 VÍA Norte" otorgada el 23-3-2012, y declaro la conformidad a Derecho de los actos recurridos. No ha lugar a la imposición de las costas procesales."

SEGUNDO: Por la parte actora se interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, en el que se solicitó que se dictase por esta Sala otra que la revocase y estimase el recurso contencioso-administrativo.

TERCERO: El recurso fue admitido a trámite y se dio traslado de él a las demás partes, que presentaron escritos de oposición.

CUARTO: Recibidos los autos en esta Sala, ante la que se personaron los apelantes (Procuradora Sra. Valencia Vallina), el Ayuntamiento de Vigo (Letrado de sus Servicios Jurídicos), y "Slink, S.L." (Procurador Sr. Escariz Vázquez), por providencia de 16-2-15 se señaló para votación y fallo el 26-2-15.

QUINTO: En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente el Magistrado Sr. Méndez Barrera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida.

SEGUNDO: La sentencia que es objeto del recurso de apelación rechaza las pretensiones de los demandantes, por una



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

parte, porque gran parte de sus argumentos denuncian defectos en la aprobación de los Estatutos y Bases de la Junta de Compensación, y esa aprobación no es el acto que se recurre en este proceso; y, por otra, porque la Ley no establece efectos anulatorios para la constitución de la Junta de Compensación una vez rebasado el plazo de un mes que señala el artículo 155.3 de la Ley 9/2002. Frente a lo primero la parte apelante argumenta que la constitución de la Junta de Compensación es el acto final de un proceso, y que las precedentes aprobaciones de los Estatutos y Bases de Actuación no son sino actuaciones que no tienen otra finalidad que esa constitución. Parece sostener la parte apelante que esas actuaciones previas no son sino actos de trámite ordinarios, cuyas nulidades han de ser denunciadas al impugnar ese acto final del procedimiento. De ser ello así no serían recurribles de forma independiente. La parte apelante no cita ninguna declaración jurisprudencial en este sentido. En cambio sí las hay de las que se deduce lo contrario. Así la STS de 11-3-1989 dice: *"Pero los trámites de que acaba de hacerse mención corresponden a la fase de constitución de la Junta de Compensación. Y en el supuesto litigioso lo que se impugna es el Proyecto de Compensación que es una actuación ulterior de la Junta ya constituida. No cabe pues examinar ahora la legalidad de dicha constitución"*. Y la de 1-9-1987 declara: *"las bases y los estatutos de compensación definitivamente aprobados y notificados debidamente sin ningún recurso, reparo, objeción ni impugnación de los actores, quedaron firmes para ellos y es evidente que no tienen ahora acción para impugnar el Acuerdo aprobatorio del Proyecto de Compensación basándose en defectuosa tramitación de las bases y estatutos de Compensación cuando las mismas fueron por ellos consentidas y son por lo tanto definitivas y firmes y por ende ejecutivas e inatacables"*.

TERCERO: Ni la Ley 9/2002 ni el Reglamento de Gestión Urbanística establecen la nulidad de la constitución de la Junta de Compensación una vez transcurrido el plazo de un mes desde la aprobación definitiva de los Estatutos y Bases de Actuación. Tampoco cita la parte apelante declaración jurisdiccional o doctrinal alguna que sostenga tal consecuencia. Por ello tiene que compartirse el criterio que sobre este particular expresa la sentencia apelada, que es el de que tiene que aplicarse la regla general que establece el artículo 63.3 de la Ley 30/1992 para las actuaciones administrativas realizadas fuera de plazo, y las previsiones de la Ley 9/2002 para el incumplimiento, o la demora en el cumplimiento, de las obligaciones de los interesados en el sistema de compensación. El recurso de apelación, en consecuencia, tiene que ser desestimado.

CUARTO: Las costas del recurso de apelación han de ser impuestas, al ser desestimado, a quienes lo interpusieron (artículo 139. 2 de la Ley jurisdiccional), si bien con el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

límite de 750 euros en cuanto a los honorarios de cada uno de los letrados de las partes demandadas.

VISTOS los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S :

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D. y otros contra la sentencia dictada con fecha 10-7-14 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 2 de Vigo en el Procedimiento Ordinario N° 156/2013. Se imponen las costas del recurso de apelación, con el límite indicado, a quienes lo interpusieron.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

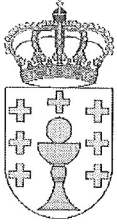
Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente D. José Antonio Méndez Barrera al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, de lo que yo, Secretaria, certifico.



**XDO. CONTENCIOSO/ADMATIVO. N. 2
VIGO**

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SENTENCIA: 00143/2014
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VIGO



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

N11600
C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

14 JUL. 2014

N.I.G: 36057 45 3 2013 0000304
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000156 /2013 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:

Letrado:

Procurador D./Dª: VANESSA NUÑEZ MARTINEZ
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO, SLINK, S.L.

Letrado:

Procurador D./Dª BENITO ESCUDERO ESTEVEZ, CESAR ANGEL ESCARIZ VAZQUEZ

SENTENCIA Nº 143/14

Vigo, a 10 de julio de 2014

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 156 del año 2013, a instancia de D.

, como parte recurrente, representada por la



Procuradora Dña. Vanesa Núñez Martínez y defendida por el Letrado D. Ramón Pérez Amoedo.

El recurso se dirige frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte recurrida**, representada por el Procurador D. Benito Escudero Estévez y defendida por el Letrado de sus Servicios Xurídicos D. Manuel A. Córdoba Ardao, interviniendo como codemandada la entidad SLINK S.L., representada por el Procurador D. César Escariz Vázquez y defendida por la Letrada Dña. María Luisa López Bastos, contra el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo 22 de marzo de 2013 por el que se desestiman los recursos de reposición interpuestos contra el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo de 1 de junio de 2012 por el que aprobó la escritura notarial de constitución de la Junta de Compensación de la "APR A-5 39 VÍA Norte" otorgada el 23-3-2012.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Procuradora Dña. Vanesa Núñez Martínez, actuando en nombre y representación de D. y las otras personas identificadas en el encabezamiento de la sentencia, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 12 de junio de 2013 presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del procedimiento ordinario, contra el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo 22 de marzo de 2013 por el que se desestiman los recursos de reposición interpuestos contra el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo de 1 de junio de 2012 por el que aprobó la escritura notarial de constitución de la Junta de Compensación de la "APR A-5 39 VÍA Norte" otorgada el 23-3-2012.

Mediante decreto se acordó tener admitir a trámite el recurso, reclamar el expediente administrativo, emplazar a la Administración demandada y requerirla para que notifique la resolución por la que se ordena la remisión del expediente a todos los interesados, emplazándoles para que puedan comparecer ante este Juzgado en el término de nueve días.

SEGUNDO: Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se declare no ser conforme el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de 1 de junio de 2012 que procedió a aprobar la escritura de constitución de la Junta de Compensación otorgada el 23 de marzo de 2012 ante el Notario de Vigo D. José Luis Prieto Fenech, número 441 de su



protocolo, y lo anule; así como cuantas actuaciones se hayan llevado a cabo en relación a la aprobación de los Estatutos y Bases de Actuación por cualquiera de los motivos alegados; subsidiariamente, se declare que la actuación de la Administración Local fue arbitraria y discriminatoria hacia los demandantes, incumpliendo de modo reiterado las normas legales y sus propios requerimientos; y con imposición de las costas procesales a la Administración actuante o demás interesados que se opongan a la demanda.

TERCERO: Dado traslado del escrito de demanda a la Administración demandada, presentó escrito de contestación a la demanda solicitando la desestimación del recurso contencioso-administrativo planteado, con imposición de costas a la parte recurrente.

La codemandada personada SLINK S.L. presentó escrito de contestación a la demanda en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación termina solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso, con imposición de costas a los recurrentes.

CUARTO: Por Decreto se acordó fijar la cuantía del recurso como indeterminada, y mediante auto recibir el procedimiento a prueba. Propuesta y practicada ésta, se evacuó el trámite de conclusiones.

El Concello de Vigo presentó escrito de ampliación de hechos, frente al que alegaron las otras partes, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la impugnación del acuerdo de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo de 22 de marzo de 2013 por el que se desestiman los recursos de reposición interpuestos contra el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo de 1 de junio de 2012 por el que aprobó la escritura notarial de constitución de la Junta de Compensación de la "APR A-5 39 VÍA Norte" otorgada el 23-3-2012.

La parte actora expone en la demanda su juicio crítico sobre la tramitación del procedimiento conducente a la aprobación inicial y definitiva de los Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación, poniendo de manifiesto diversas circunstancias que considera como irregularidades del procedimiento iniciado por SLINK S.L., algunas referidas al propio reflejo documental del expediente (por ejemplo, cuando indica que "no hay justificación alguna para que en más de 30 folios y un plano aparezca todo como folio 15 bis"), y otras referidas a la falta de



cumplimiento en plazo de los diferentes requerimientos que el Concello fue cursando a lo largo de dicha tramitación, la falta de notificación de la aprobación inicial de los Estatutos a todos los propietarios del ámbito -lo que les privó de la posibilidad de realizar alegaciones a dicha aprobación inicial-, la aprobación definitiva de los Estatutos y Bases de Actuación sin que previamente se hubieran contestado las alegaciones presentadas por los propietarios e interesados y la falta de certeza de las superficies y titularidades de los terrenos en el ámbito.

Todas las consideraciones de índole procedimental expuestas en la demanda referidas a la tramitación de la aprobación inicial y definitiva de los Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación, que la actora considera expresivas de arbitrariedad en la actuación del Concello, son ajenas al objeto admisible del presente recurso contencioso-administrativo, en el que no se ha impugnado la aprobación definitiva de dichos Estatutos y Bases, verificada mediante un acuerdo previo, dictado el 7 de junio de 2010, el cual debe considerarse firme, consentido y vinculante, tanto para la Administración como para los propietarios recurrentes, al no haber sido recurrido en plazo. En consecuencia, toda la argumentación referida a la tramitación previa que condujo a la aprobación de dichas Bases y Estatutos no puede tenerse en cuenta al objeto del presente recurso, porque, en su caso, afectaría al juicio de validez de un acto que no ha sido recurrido en el presente procedimiento y que además es firme.

SEGUNDO: El objeto admisible de recurso se circunscribe a examinar la validez del acuerdo de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo de 1 de junio de 2012 por el que aprobó la escritura notarial de constitución de la Junta de Compensación -sin que se pueda aprovechar el recurso contra dicho acto para replantear la validez de actos anteriores que no fueron recurridos en tiempo y forma-, y a este respecto se alega en la demanda que por parte de la promotora SLINK S.L. no se procedió a constituir la Junta de Compensación en el plazo de un mes que se le concedía en el Acuerdo de aprobación definitiva de Estatutos y Bases, no haciéndolo hasta el día 23 de abril de 2012.

El artículo 155 de la Ley 9/2002 de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia (LOUGA) establece que "la junta de compensación habrá de constituirse en el plazo máximo de un mes, desde la aprobación definitiva de estatutos y bases de actuación o, en su caso, desde que los propietarios hubieran consentido la aplicación del modelo general de bases y estatutos aprobado por el municipio. A estos efectos se requerirá a todos los propietarios, mediante notificación individualizada, para que constituyan la junta de compensación en el plazo indicado."



El acuerdo de los propietarios mayoritarios del ámbito por el que se constituyen en Junta de Compensación no es más que pura ejecución o cumplimiento del requerimiento del acto firme por el que se aprueban los Estatutos y Bases de Actuación, que es el que les obliga a proceder a dicha constitución. El hecho de que no se haya procedido a otorgar la escritura de constitución en el plazo establecido legalmente y otorgado por el acto firme no se traduce en un vicio de nulidad de dicha constitución, que en todo caso es un acto reglado y obligado por la previa aprobación de los Estatutos y Bases de Actuación. Se trata, en definitiva, del cumplimiento de una obligación establecida legalmente e impuesta por acto previo, sin que el mero hecho de que ese cumplimiento no se haya producido en el plazo establecido signifique que esa constitución sea nula o no pueda ser aprobada, porque no se prevé como un plazo de caducidad o de carácter preclusivo, transcurrido el cual hubiera ya no pudiera continuarse con el procedimiento de gestión del ámbito por el sistema de compensación. Entender lo contrario sería tanto como relativizar el contenido obligacional inherente a la aprobación definitiva de los Estatutos y Bases de Actuación, que es la que contiene el requerimiento de constitución de la Junta de Compensación, ya que la simple superación del plazo establecido para la misma, de aceptar el planteamiento de la demandante, significaría que los propietarios promotores del ámbito quedarían relevados de la obligación de constitución, lo que sería tanto como desvirtuar el contenido de dicho requerimiento previo y desvirtuar su contenido obligacional, convirtiéndolo en una mera facultad ejercitable al libre arbitrio de los propietarios mayoritarios del ámbito.

La aprobación definitiva de los Estatutos y Bases de Actuación contiene un específico requerimiento, que implica para sus destinatarios una obligación concreta, que debe ser cumplida, sin que la mera superación del plazo en que la misma debió ser cumplida entrañe una liberación o extinción de dicha obligación, sino la pervivencia de la misma, y la procedencia de su cumplimiento aunque sea con carácter extemporáneo. Téngase en cuenta que conforme al artículo 63.3 de la LRJPAC 30/1992, las actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, lo que no sucede en el presente caso, en el que la finalidad a la que sirve la previsión del plazo mensual para el cumplimiento del requerimiento es la de apremiar a los propietarios del ámbito para que agilicen la tramitación del sistema de gestión urbanística de compensación, a fin de que el mismo se pueda ejecutar debidamente. Si se anula el acuerdo de aprobación de la constitución de la Junta de Compensación por la extemporaneidad del cumplimiento del requerimiento, tal y como se señala en la contestación de SLINK S.L., se produciría el resultado contrario al pretendido con la fijación del plazo, ya que



generaría un retraso todavía mayor en el proceso de gestión urbanística del ámbito.

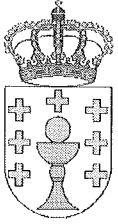
Como señala la contestación a la demanda formulada por el Concello de Vigo, la persistencia en el incumplimiento de las obligaciones y cargas urbanísticas de los propietarios de un ámbito en el que se aplica el sistema de compensación lo que motivaría sería la habilitación al Concello para proceder a la expropiación de los derechos de los propietarios a favor de la Junta de Compensación, en los términos del artículo 159.2 de la LOUGA 9/2002, y la posibilidad de que el Concello, al amparo del artículo 128.3 del mismo cuerpo legal, acabase sustituyendo de oficio el sistema de actuación y optase por un sistema de actuación directo, lo que resulta innecesario e improcedente desde el momento en que se acaba cumpliendo el requerimiento de constitución de Junta de Compensación, sin que su extemporaneidad tanga la virtualidad anulatoria pretendida por la actora, debiendo considerarse como una mera irregularidad no invalidante, en los términos del artículo 63.3 de la LRJPAC 30/1992.

TERCERO: En la demanda se cuestiona la aportación de terrenos por parte de ADIF, alegando que no pueden servir para la actuación urbanística y que sus fincas no se pueden individualizar y que no están inscritas en el Registro de la Propiedad, concluyendo que no se sabe cuántos metros cuadrados tiene ADIF y que no ha quedado acreditado que concurran a la aprobación definitiva y constitución de la Junta de Compensación más del 50% del suelo. También se cuestiona la titularidad de terrenos por parte del Concello de Vigo, alegando su falta de inscripción en el Registro de la propiedad, la ausencia de referencia catastral y la ausencia de título, por lo que se pregunta la demandante "qué terrenos son de verdad del Concello de Vigo y pueden incorporarse como suelo computable". También cuestiona la realidad de "algunas superficies y fincas" que dice aportar SLINK.

Estas cuestiones referidas a la titularidad de terrenos incluidos en el ámbito no tienen relevancia anulatoria del acuerdo impugnado, que se limita a dar la aprobación formal a una constitución de una Junta de Compensación que había sido requerida previamente por un acto firme. Ni la actora acredita que los propietarios que constituyen la Junta de Compensación carezcan del 50% requerido por el artículo 155.1 de la LOUGA 9/2002 ni en realidad tal circunstancia podría ser alegada contra el acto de aprobación de la Junta de Compensación, porque ese porcentaje de titularidad de terrenos en el ámbito tuvo que ser fiscalizado con motivo de la aprobación del acuerdo de aprobación de los Estatutos y Bases de Actuación, ya que conforme al artículo 155.1 de la LOUGA 9/2002, "Cuando el sistema de compensación venga establecido en el planeamiento para un determinado polígono, su efectiva aplicación requerirá que los propietarios presenten el proyecto de estatutos y de bases de actuación, y que en el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

momento de aprobación definitiva de aquéllos superen el 50% de la superficie del polígono".

Dicho en otros términos, si los propietarios que presentaron el proyecto de estatutos y bases de actuación carecían del 50% de la superficie del polígono, la consecuencia sería la nulidad del acuerdo aprobatorio de dichos Estatutos y Bases. Como en este caso no se recurre el acuerdo de aprobación de los Estatutos y Bases, sino el acuerdo posterior de aprobación de la constitución de la Junta de Compensación, dictado en ejecución o cumplimiento del primero, no cabe replantear con ocasión del recurso contra este segundo acto cuestiones que ya han sido resueltas con carácter firme por el primero de los actos, cuya ejecutividad y presunción de validez se derivan de los artículos 56 y 57 de la LRJPAC 30/1992.

Debe recordarse que al amparo del recurso contencioso administrativo contra un acto dictado para la ejecución de un previo acto firme de ejecutividad no suspendida no se puede conseguir el efecto de reformar, modificar o dejar sin efecto el contenido dispositivo del acto previo de cuya ejecución se trata. Los actos dictados para la ejecución de otros previos, o que responden al cumplimiento de una actuación previa firme y ejecutiva, que les sirve de presupuesto, sólo son recurribles en la medida en que su contenido se aparte de la Resolución de la cual pretenden ser ejecución y que les sirve de fundamento jurídico o en la medida en que dichos actos de ejecución incurran en infracciones distintas del ordenamiento jurídico independientes del acto original. Por tanto, cuando el acto de ejecución suponga simple aplicación, sin novedad alguna, del acto ejecutivo anterior, que le sirve de fundamento y de título a la actividad de ejecución forzosa de la Administración, sólo podrá cuestionarse en el marco del recurso contra el acto de ejecución cuestiones de índole formal o procedimental que lo vicien de nulidad, o bien alegar la falta de presupuesto fáctico habilitante del mismo. Pero lo que no es admisible es la reproducción de los argumentos que, en su caso, hubieran servido para desvirtuar la resolución que sirve de título o presupuesto a la ejecución o para demorar su eficacia, dirigiéndolos contra el acto que se limita a aplicar la consecuencia reglada que se deriva de un mandato previo, que es lo que ha sucedido en el presente caso, en el que el acto recurrido se limita a aprobar la constitución de una Junta de Compensación que había sido previamente requerida, sin que se haya evidenciado ningún vicio de nulidad que específicamente afecte a dicha aprobación, que debe considerarse como un acto reglado, al haberse producido en estricto cumplimiento de un acto anterior no recurrido en tiempo y forma. Las cuestiones relativas a titularidades de terrenos no tienen la virtualidad anulatoria de dicho acuerdo, en la medida en que no forma parte del contenido dispositivo de dicho acuerdo determinar de forma completa y pormenorizada cuáles son las concretas parcelas de origen



aportadas al ámbito, con concreción de su descripción exhaustiva en sus condiciones físicas y jurídicas. El acto recurrido se limita a fiscalizar que se ha observado la forma legalmente exigible para la constitución (escritura pública) y que ha sido otorgada por determinados propietarios del ámbito, que no se ha acreditado que representen menos del 50% de la superficie del polígono, existiendo prueba de que superan holgadamente el 60%. En consecuencia, no se aprecia que haya incurrido en ninguna infracción determinante de su nulidad.

CUARTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La complejidad jurídica de las cuestiones planteadas, con la concurrencia de dudas de hecho y de derecho en relación con los alegatos planteados en la demanda, determina la improcedencia de la imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por D. [] y otros contra el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo 22 de marzo de 2013 por el que se desestiman los recursos de reposición interpuestos contra el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo de 1 de junio de 2012 por el que aprobó la escritura notarial de constitución de la Junta de Compensación de la "APR A-5 39 VÍA Norte" otorgada el 23-3-2012, y declaro la conformidad a Derecho de los actos recurridos.

No ha lugar a la imposición de las costas procesales.

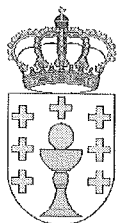
Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.22.0156.13.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

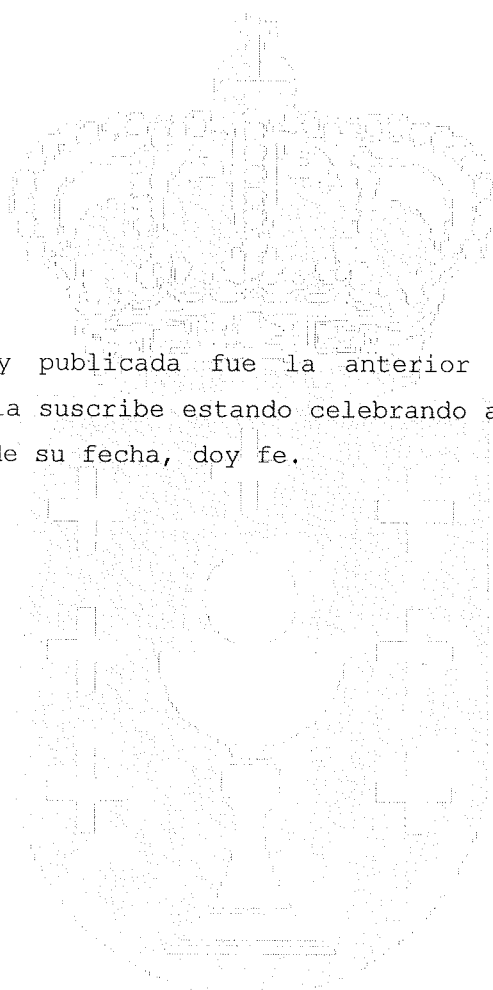


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo.
Doy fe.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.